

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 177

RADICACIÓN: 76001311000220230029100

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por ALEXANDER TASCON CAICEDO y CLAUDIA ESTHER PRECIADO GUERRERO, mayores de edad y vecinos de Jamundí y Cali, respectivamente.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: 1. ALEXANDER TASCON CAICEDO y CLAUDIA ESTHER PRECIADO GUERRERO, contrajeron matrimonio religioso, el día 2 de diciembre de 2.006 en la Parroquia de la Ascensión del Señor de Cali, acto registrado en la Notaría Treinta y tres de Bogotá D.C. 2. Dentro del matrimonio se procreó un (1) hijo, a la fecha menor de edad, DANIEL ESTEBAN TASCON PRECIADO, nacido el 5 de septiembre de 2007. 3. La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se encuentra disuelta y liquidada mediante Escritura Pública 1134 del 05 de mayo de 2023 de la Notaria Séptima de Cali. 4. Los cónyuges de mutuo acuerdo expresan su decisión de divorciarse, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 Ley 25 de 1992. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: no habrá obligación alimentaria entre sí y la residencia será separada. Con respecto del hijo menor de edad en común, DANIEL ESTEBAN TASCON PRECIADO: **a)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora CLAUDIA ESTHER PRECIADO GUERRERO, **b)** El padre, ALEXANDER TASCON CAICEDO, se obliga a suministrar cuota alimentaria ordinaria, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) mensuales en efectivo para el menor DANIEL ALEXANDER, que serán entregadas los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora CLAUDIA ESTHER PRECIADO

GUERRERO misma que se incrementarán anualmente conforme al salario mínimo legal mensual vigente que decreta el Gobierno Nacional, según lo acordado en el Acta de fecha 27 de febrero de 2012 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, 2) Disponer lo relativo al convenio regulador establecido por los demandantes, y 3) Se ordene la expedición de copias de esta sentencia y se disponga su inscripción.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante auto No. 1209 de fecha 31 de agosto de 2023, se ordenó la notificación al Agente del Ministerio Público, acto cumplido el 11 de septiembre de 2023, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto; la demanda una vez corregida, reúne los requisitos exigidos; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los interesados están legitimados para promover la acción, teniendo en cuenta la copia del registro civil de matrimonio aportado, donde consta que contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de la Ascensión del Señor de Cali, y cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado, como en el caso que nos ocupa.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de

avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.5. Así entonces, la Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente y, por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el Doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra pues, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción del literal D. numeral 2, relativa a la residencia separada, por cuanto ello es efecto de la cesación de efectos civiles que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley, sin que haya lugar a disponer nada respecto a la sociedad conyugal, en tanto ya fue disuelta y liquidada.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

ALEXANDER TASCON CAICEDO y CLAUDIA ESTHER PRECIADO GUERRERO, el día 2 de diciembre de 2006 en la Parroquia de la Ascensión del Señor de Cali, registrado en la Notaría Treinta y tres de Bogotá D.C., con el indicativo serial N° 06938066. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del rito religioso que lo celebrara.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO AL HIJO MENOR DE EDAD EN COMÚN, DANIEL ESTEBAN TASCÓN PRECIADO: a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora CLAUDIA ESTHER PRECIADO GUERRERO, b) El padre, **ALEXANDER TASCON CAICEDO**, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) mensuales en efectivo para el menor DANIEL ALEXANDER TASCON PRECIADO, que serán entregadas los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora CLAUDIA ESTHER PRECIADO GUERRERO, misma que se incrementarán anualmente conforme al salario mínimo legal mensual vigente que decreta el Gobierno Nacional, según lo convenido en el Acta de fecha 27 de febrero de 2012 ante el ICBF.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Séptima del Círculo de Cali.

CUARTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 165

Fecha: 3 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.